



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-05281154-APN-GA#SSN - PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2022-05281154-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo del presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 35.8.1. inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) por parte de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, de conformidad con los términos y plataforma fáctica inherentes al Informe IF-2022-06166953-APN-GE#SSN.

Que conforme se desprende del mencionado Informe, la citada entidad se encontraba obligada a efectuar inversiones en función de los porcentajes dispuestos al efecto por el referido inciso l) del Punto 35.8.1. del R.G.A.A.; extremo no observado por la compañía aseguradora a la luz de los balances con cierre al 30/06/20, 31/03/21, 30/06/21 y 30/09/21.

Que con motivo de las conductas observadas y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar, respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, se le imputó a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS la violación a lo dispuesto en el Punto 35.8.1. inciso l) del R.G.A.A., encuadrando su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la norma citada en último término.

Que la entidad formuló su descargo a través de la presentación obrante en RE-2022-30970555-APN-GAJ#SSN.

Que dicha presentación fue objeto de un pormenorizado análisis por parte del Servicio Jurídico Permanente (Orden N° 34), en virtud de cuyo dictamen, que integra la presente, se concluye que no se han aportado a los presentes actuados elementos de juicio que permitan conmovir la inteligencia inherente a las imputaciones oportunamente formuladas respecto de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS; razón por la cual

deben -al igual que sus respectivos encuadres legales- tenerse por ratificadas.

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, por su parte, el Artículo 1725 del referido Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2022-41154008-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, de efectuar una presentación recursiva, la misma deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente, bajo apercibimiento de tenerla por no realizada.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese con copia del Dictamen Jurídico obrante a Orden N° 34, a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

